



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Radicados: 050013103003 2019-00080-00
Accionante: Centro de Diagnóstico Automotor de Occidente
Accionado: Diana Isabel Ríos y otro
Providencia: Realiza control de legalidad y ordena dar traslado.

El artículo 132 del Código General del Proceso preceptúa que: “el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades **u otras irregularidades**”. Revisado el expediente y luego de analizar lo expresado por el apoderado de la parte demandada en memorial que antecede, se encontró una irregularidad que, conforme a los poderes del despacho saneador debe ser subsanada en aras de garantizar el debido proceso.

El apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, deprecando que no se le condenara en costas. De conformidad con el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso, previo a dar por terminado el trámite, se debe dar traslado de la solicitud de terminación sin condena en costas al demandado por el término de tres (3) días.

Revisado el expediente se advierte que hay constancia de que el memorial de desistimiento fue remitido al correo del apoderado del demandado hermesjerez@hotmail.com el día 27 de octubre de 2021. De conformidad con el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, al haberse remitido el memorial a la contraparte, el despacho “prescindió del traslado secretarial” de que trata el artículo 316 del C.G.P., pues conforme al

precepto *ejusdem* los tres (3) días se computaban dos (2) días después de recibido el memorial; es decir, el término empezaba a correr, *ipso facto*, el 2 de noviembre de 2021, y fenecía el 5 del mismo mes y año.

La irregularidad que se advierte, contrario a lo indicado por el apoderado de la parte demandada, no es que no aparezca el memorial de solicitud de terminación en “consulta de procesos”, pues el escrito, como se observa en el consecutivo 44, fue remitido al correo electrónico del apoderado del demandado desde el 27 de octubre de 2021 y reposa en el expediente, al que tiene acceso el togado, en el consecutivo 40; tampoco es irregularidad que, en ese momento, no se haya dado traslado por secretaría al escrito, pues de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, al constatarse la remisión del memorial al correo del apoderado del demandado, el traslado operaba *ipso facto*, y no había necesidad de que la secretaría lo surtiera, el mismo se computaba dos días después del recibido del memorial.

La irregularidad que se advierte y que será subsanada, es que se profirió el auto de terminación del proceso sin que se hubiese completado el término de traslado de la solicitud conforme al artículo 316 del C.G.P. y el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; el término vencía el 05 de noviembre de 2021, y el auto de terminación se profirió antes de esa fecha, cuando el demandado aún podía oponerse a la solicitud de terminación sin condena en costas.

Por este motivo, el poder de despacho saneador y la garantía del debido proceso imperan que se deje sin efectos el auto del 29 de octubre de 2021 que terminó el proceso por desistimiento, a efectos de que se surta completamente el traslado previo a decidir la terminación de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso. En atención a que ya se acreditó en el expediente que el demandado tiene en su poder el memorial de solicitud de terminación del proceso desde el día 27 de octubre de 2021, **el traslado de tres días de la petición de desistimiento de las pretensiones correrá a partir del día siguiente a la notificación por**

estados del presente proveído. Surtido de forma correcta el traslado se definirá lo pertinente respecto a la terminación del proceso y las decisiones consecuenciales. Al dejarse sin efectos el auto recurrido, no se hará ningún pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto y se rehará la actuación garantizando al apoderado de la parte demandada su oportunidad de oposición.

Finalmente, no se puede pasar por alto las aseveraciones suspicaces del apoderado de la parte demandada, de cara a poner de presente una “extrañeza” respecto al actuar del despacho. El libelista insinuó que las solicitudes de la parte demandada siempre fueron denegadas y que las del demandante se resolvieron con extraña prontitud.

Al respecto se pone de presente que lo ocurrido, respecto a anticiparse a resolver la solicitud del demandante, no admite suspicacias, pues es una práctica recurrente de este despacho atender las solicitudes de **todos los litigantes** en la mayor brevedad posible y con celeridad como rasgo de la tutela jurisdiccional efectiva por la que siempre hemos propugnado; en el marco de esa eficiencia por la que trabajamos día a día ocurrió la irregularidad que aquí se sanea. Al ser cotidiano que el despacho preste el servicio con prontitud, resulta un impropio inaceptable que el demandado insinúe que se tiene celeridad con unas partes y con otras no; al contrario, la celeridad característica del despacho, es en beneficio de toda la comunidad.

Por otro lado, la solicitud de nulidad denegada, a la que hace tanta alusión el demandado, ya fue objeto de revisión constitucional en donde el Tribunal Superior de Medellín- Sala Civil avaló el proceder del despacho aduciendo que no hubo ninguna vulneración; recuérdese que la contestación del demandado, presentada a través de apoderado, sí se tuvo en cuenta y las garantías del debido proceso se han procurado para todas las partes en igualdad.

Todo lo anterior se pone de presente con el fin de exhortar al

apoderado de la parte demandada a dirigirse a este despacho con respeto, y también como un llamado a la sensatez, pues lejos de querer perjudicar los derechos de alguna de las partes, el juzgado es célere en beneficio de todos los usuarios y con el ánimo de prestar administración de justicia de forma oportuna, tal y como lo reclama constantemente la ciudadanía. Censurar al despacho por tramitar con prontitud los memoriales es un verdadero despropósito, máxime cuando es una práctica contante. Se advierte entonces que este tipo de insinuaciones están de más y que el apoderado deberá abstenerse de elevar las mismas, so pena de que se utilicen los poderes correccionales.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efectos el auto del 29 de octubre de 2021 por el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones en atención a los motivos expuestos en la presente providencia.

Segundo: Previo a resolver la solicitud de terminación presentada por la parte demandante se **da traslado a la parte demandada de la misma por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**, de conformidad con el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5f0c73304985caa4b9cb2e546f6b8f7b6d61e58c47e2d98e5ba5ddb1cc3c8f**

Documento generado en 13/12/2021 07:29:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>